

con qué formalidades la han de executar ; y qué diligencias deben preceder para darles la posesion y el Título correspondiente : Artículo 4. 63

Recurso de nuevo pretendiente á un mismo descubrimiento : cómo se ha de proceder en tal caso : Artículo 5. 65

Restauradores de antiguos Minerales decaídos y abandonados : qué privilegio han de gozar en ellos ; y cómo deberán ser atendidos y premiados : Artículo 6. 65

Question sobre quién haya sido primer Descubridor : cómo se decidirá : Artículo 7. 66

Denuncio de Mina por desierta y despoblada : en qué forma ha de hacerse para que pueda ser admitido : qué diligencias se deben practicar para dar la posesion al Denunciante ; y cómo se ha de proceder si en tiempo hábil se le hiciese contradiccion : Artículo 8. 66

Contradiccion al expresado denuncio por el anterior Dueño de la Mina pasado el término de los pregones : en qué forma se le ha de oir ; y cómo se ha de proveer en las resultas : Artículo 9. 68

Pena en que incurrirá el Denunciante si no cumpliese lo que se expresa dentro del término que se le prefine , y en qué caso se le podrá ampliar éste : Artículo 10. 68

Denuncio de Mina por inobservancia de alguna Ordenanza : qué prueba debe preceder para que sea válida : Artículo 11. 69

Reclamo del antiguo poseedor de Mina denunciada sobre obras movedizas de que pueda utilizar-

se el Denunciante : cómo se ha de mandar á éste que las pague : Artículo 12. 69

Denuncio de demasías en Términos de Minas ocupadas : en qué casos y circunstancias se podrán adjudicar al Denunciante : Artículo 13. 70

Descubrimiento y Denuncio de Veta ó Mina, de Sitio ó Aguas para establecer Hacienda ó Máquinas en Términos comunes ó de particulares : con qué calidades podrán tener efecto : Artículo 14. 70

Igual Denuncio dentro de Poblacion : qué circunstancias y formalidades han de preceder para que pueda concederse : Artículo 15. 71

Denuncio de Sitio antiguo de Hacienda : en qué caso se podrá hacer y conceder sin que el Denunciante deba pagar cosa alguna ; y en cuál habrá de satisfacer lo que tasaren Peritos : Artículo 16. 71

Denuncio de dos Minas contiguas sobre una propia Veta : á quién será permitido : por qué otros medios se podrán adquirir y poseer ; y qué deberá practicarse si alguno pretendiere habilitar muchas Minas inundadas ó ruinosas , ú otra considerable empresa de esta clase , con tal que se le concedan por denuncio muchas pertenencias contiguas y sobre una misma Veta : Artículo 17. 72

Placeres y otros Criaderos de oro y plata : cómo se han de descubrir , registrar y denunciar : Artículo 18. 73

Desechaderos y Terreros de Minas abandonadas : en qué caso se podrán denunciar : Artículo 19. 73

Escoriales , Escombros y Lameros de las Fundi-

ciones y Haciendas destruidas: cuándo, y cómo se concederá su denuncia: Artículo 20. 74

Grandes Masas naturales de oro ó plata virgen: quiénes, y cómo las deben adquirir; y se declara lo que ha de tenerse por Tesoros: Artículo 21. 74

Minas de Piedras preciosas, de Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema, y qualesquiera otros Fosíles sean de la especie y clase que fuesen: en qué modo se podrán denunciar, y con qué calidades las de Azogue: Artículo 22. 75

TÍTULO 7.º

De los Sujetos que pueden, ó nó, descubrir, denunciar y trabajar Minas. } 76

Concédese para las de toda especie de metales á los Vasallos naturales de España é Indias; y se declaran las circunstancias que han de asistir á los Extranjeros para que puedan adquirirlas y trabajarlas: Artículo 1. 76

Regulares de ambos sexós, y Eclesiásticos Seculares: prohíbese á los primeros que denuncien, ni de ninguna manera adquieran para sí ni para sus Conventos Minas algunas; y á los segundos el que su laborío pueda recaer en ellos: declarando en consecuencia lo que deben executar con las Minas ó Haciendas que por herencia ú otro qualquiera título les pertenecieren, y el caso en que serán denunciabes: Artículo 2. 77

Gobernadores, Intendentes, Corregidores, los

demas. Jueces Reales y Escribanos de Minas: que sólo puedan tenerlas en territorio distinto del de sus respectivas jurisdicciones: Artículo 3. 78

Registro, denuncia y adquisicion de Minas por Sirvientes en ellas: á qué distancia de las de sus Amos les ha de ser prohibido; y con qué calidades podrán verificarlo para sus mismos Amos: Artículo 4. 78

Prohibicion de denunciar Mina para otro con engaño, ó paladinamente sin su Poder ó Carta órden: Artículo 5. 79

Idem de denunciar Mina para sí sólo habiendo antes tratado Compañía; y pena en que incurrirá el Denunciante que contraviniere: Artículo 6. 79

TÍTULO 8.º

De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas. } 80

Motivos que obligan á variar las medidas que hasta ahora se observaron en la Nueva-España para las Minas que se descubren en Veta nueva, ó sin vecinos: Artículo 1. 80

Medida que se concede á todo Minero en la superficie, y por el hilo ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó de qualquiera otro metal: Artículo 2. 81

Quadra: cómo se debe entender para las medidas siguientes: Artículo 3. 82

Veta perpendicular al orizonte: cuántas varas castellanias se han de conceder por su quadra; y

cómo se deben medir : Artículo 4. 82
 Veta inclinada : cómo se ha de atender al más
 ó ménos echado de ella para la medida por su qua-
 dra : Artículo 5. 82
 Veta con inclinacion, echado ó retiro desde tres
 dedos á dos palmos en una vara de plomo : qué
 medida corresponderá darle respectivamente por su
 quadra : Artículo 6. 82
 Vetas de más ó ménos recuesto ó retiro : cómo
 á proporcion del que cada una tuviere se ha de
 arreglar la medida por su quadra y sobre su echa-
 do : Artículo 7. 83
 Veta de mas echado ó retiro que el de vara por
 vara , ó 45 grados : cuál deberá ser su medida
 por la quadra : Artículo 8. 83
 Parte de la medida que corresponda por la
 quadra de la Veta al lado opuesto á su recuesto :
 en qué caso y circunstancias se podrá conceder al
 que lo pida : Artículo 9. 84
 Pertenencias y medidas en los Placeres , Rebo-
 saderos , y qualesquiera otros Criaderos irregula-
 res de plata ú oro : cómo , y por quién se han de
 arreglar : Artículo 10. 84
 Estacas ó Mojones para señalar las pertenen-
 cias : cuándo , dónde y baxo qué obligacion se han
 de fixar ; y en qué caso , y con qué formalidades
 se podrá permitir su mejora : Artículo 11. 85
 Ampliacion en las Minas ya abiertas de las
 medidas antiguas hasta las que ahora se determi-
 nan : en cuáles se podrá conceder : Artículo 12. 86
 Inmutabilidad de Estacas : cómo se ha de ob-

servar tambien aun en las Minas ya labradas , ó
 que se denunciaren por despobladas , ó perdidas :
 Artículo 13. 86
 Introducion con las labores de una Mina en
 la pertenencia de otra : prohíbese rigorosamente ; y
 se exceptúa el único caso en qué será permitido :
 Artículo 14. 87
 Minero que continuando sus labores llega á
 pertenencia agena en seguimiento del metal que lle-
 va , ó lo descubre entónces sin que el Dueño de
 ella lo haya descubierto : cómo se ha de proceder
 en este caso , y en el de barrenarse ; y en qué pe-
 na incurrirá el tal Minero si contraviere y se le
 probare : Artículo 15. 88
 Minero que avanzare sus labores subterráneas
 hasta salirse con ellas de los límites de su pertene-
 ncia , bien sea por la longitud , ó por la qua-
 dra : cuáles han de ser en tal caso sus obligacio-
 nes ; y cuáles las circunstancias concurrentes pa-
 ra que no se le haga retroceder , ni impida el tra-
 bajo : Artículo 16. 89
 Veta que sacando la cabeza en una pertenencia
 lleve la cola para otra recostándose : en qué por-
 cion ó trecho podrán gozarla los Dueños de las ta-
 les pertenencias : Artículo 17. 89
TÍTULO 9.º
 De cómo deben labrarse , fortificarse }
 y ampararse las Minas. } 90
 Causas que , á beneficio de la mayor seguridad,

ventilacion y comodidad de las labores subterranas de las Minas, conspiran á establecer las reglas que en los Artículos siguientes se contienen: Artículo 1.º 90

Precisa direccion y asistencia de Peritos inteligentes y prácticos: qué calidades han de concurrir en éstos para su ejercicio; y quiénes podrán suplir interinamente por ellos donde no los hubiere: Artículo 2.º 91

Tiros, Contra-minas ó Socabones, y otras obras grandes y difíciles: qué Facultativo, á mas de los dichos Peritos, deberá tambien concurrir para determinarlas y trazarlas; y cuál ha de ser su obligacion: Artículo 3.º 92

Minas abiertas en Vetas de blandos respaldos y débil substancia: cómo se han de fortificar y ademar sus labores: qué Artífices lo han de hacer; y cómo se ha de propagar y atender su importante ejercicio: Artículo 4.º 93

Ademadores: por quiénes han de ser examinados y aprobados: Artículo 5.º 94

Substituir con mampostería los Pilares, Puentes ú otros Macizos de la misma materia de la Veta: baxo qué formalidades se podrá permitir: Artículo 6.º 94

Pilares, Puentes y Macizos necesarios en las Minas: prohíbese el que se quiten del todo, y aun el debilitarlos y cercenarlos; y se declara la pena en que incurrirá el que lo hiciere, ó lo permitiere: Artículo 7.º 95

Limpieza y desahogo de las Minas: qué se ha de practicar para que lo úno y lo ótro se verifique

segun conviene: Artículo 8.º 95

Escaleras en las Minas: cuáles, y con qué seguridad se deben tener: Artículo 9.º 96

Visita que los Diputados territoriales deben hacer cada seis meses, ó cada año, en todas las Minas de su distrito que estuvieren en corriente labor: quiénes los han de acompañar; y cómo, y con qué objetos han de proceder en élla: Artículo 10.º 96

Barrenar Socabones, Cruceros ó qualesquiera cañones, quedando superiores otras obras llenas de agua: en qué circunstancias ha de ser prohibido; y con qué calidades se podrá permitir: Artículo 11.º 97

Labores sufocadas con vapores dañosos: qué diligencia deberá preceder en éllas para que sea lícito introducirlas Operarios: Artículo 12.º 98

Perdimiento de Mina por haber cesado en sus trabajos: por qué tiempo, y con qué circunstancias se ha de verificar para que deba recaer dicha pena: Artículo 13.º 98

Con cuántos Operarios, y por qué tiempo continuo en cada año se debe trabajar toda Mina para que no caiga en la pena del Artículo antecedente; y qué causas deben serlo justas para su excepcion en ambos casos: Artículo 14.º 99

Minas que se han de entender exceptuadas de lo que disponen los dos Artículos antecedentes; pero sujetas, sin embargo, á ser denunciabes: Artículo 15.º 100

Abandono de Mina: qué diligencia se debe practicar por el Dueño de élla ántes de verificar-